



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandantes: ANDREY MADRIGAL MONROY
Apoderado: Dr. DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY
Demandado: CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ
Radicado: 2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El señor **ANDREY MADRIGAL MONROY**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ** por las siguientes sumas de dinero:

“POR LA LETRA DE CAMBIO:

- a. *Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/CTE, por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el 12 de agosto de 2017 al 12 de agosto del 2018.*
- b. *Más los intereses moratorios desde el 12 de agosto del 2018, hasta que se efectuó el respectivo pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.”*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 029 calendado el 2 de marzo del 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

El día 19 de julio de 2023, el demandado se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **CESAR AUGUSTO MENESES DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.804.470 a favor del demandante **ANDREY MADRIGAL MONROY**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.200.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef820c3c5777ca36c47f1d9a9dbff930470f4018f7f5c95fd8ec297e38173d6**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandantes: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO –UTRAHUILCA
Demandado: YANETH OLIVEROS CARDONA
Radicado: 2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la señora **YANETH OLIVEROS CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ N° 11291320

- a) *Por el capital vencido la suma de (\$3.545. 812.00), tal como se evidencia en el pagaré N° 11291320, con fecha de vencimiento el día 28 de abril de 2022.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible en razón a la aplicación de la cláusula aceleratoria, es decir, el 19 de abril de 2022, terminando su causación hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.*
- c) *Por los intereses corrientes causados y no pagados, la suma de (\$295.801,00), desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el 18 de abril de 2022.”*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 154 calendado el 16 de agosto del 2022, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

El día 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso enviada al demandado vía correo certificado, con el respectivo recibido el 17 de agosto de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **YANETH OLIVEROS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.087.993 a favor del demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$160.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1f7adbed9f6bc1d1a5ce16f6f8d7f2fd7b30da194416c3e307f5a6a535340**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: YEISON LÓPEZ GÓMEZ
Apoderado: Dr. JULIÁN MATEO BENAVIDES RODRÍGUEZ
Demandados: REINALDO MURCIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 2022-00068-00.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 233

En atención a la constancia secretarial que antecede de fecha 4 de septiembre de 2023 y previo a la fijación de fecha para adelantar inspección judicial sobre el bien inmueble predio rural denominado "PALMERA LOTE 3" ubicado en la vereda Agua Blanca zona rural del municipio de la Montañita - Caquetá, ofíciase a la Comandante de la Estación de Policía de este Municipio, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado del orden público en el área rural de este municipio, específicamente en la **VEREDA AGUA BLANCA**, en aras de fijar fecha, para efectuar la diligencia descrita sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-98367, de esta municipalidad; En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Comandante de la estación de policía de esta Municipalidad para que se sirva informar el estado del orden público en el área rural del municipio de la Montañita, Caquetá, específicamente en la **VEREDA AGUA BLANCA** – predio rural denominado "PALMERA LOTE 3" ubicado en la vereda Agua Blanca zona rural del municipio de la Montañita - Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de ser favorable la respuesta de la comandancia respecto al orden público y acompañamiento, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f81b0aaab63fbb85e6643f208b6a04018cf99dfe19e34457d24d2eaeaad1e**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: SERGIO BALLESTEROS CASTRO
Radicado: 2023-00021-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 231

Mediante constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2023, se informa que el día 24 de agosto de 2023 venció el término de emplazamiento del demandado, sin que compareciera al proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE:

Designar como curador Ad-Litem del demandado **SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, a la Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.443 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 174848 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, abogada en ejercicio de su profesión, artículo 48 # 7 del Código General del Proceso, a quien se le comunicará esta determinación.

Entérese de esta decisión a los interesados conforme lo dispuesto en el artículo 48 # 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5814d6f93d51517d6a7f713f53ed1a1571e32cf315390565769b9618d2e158a0**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: DANILO ALBERTO CARDENAS
Radicado: 2023-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **DANILO ALBERTO CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

“POR EL PAGARÉ N° 4866470213326788:

- a) \$964.566,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el hecho primero ítem 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2023. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100003587:

- a) \$4.998.037,00 por concepto de capital vencido y acelerado que Adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$795.340,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 15 de diciembre de 2021 al 25 de abril de 2023. c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el hecho primero ítem 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2023 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación. d) \$400.592,00, por otros



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.”

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 071 calendado el 15 de mayo del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

Mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2023 se designa curador ad litem del demandado al Dr. MARIO ALBERTO PAJOY TORRES, quien se notifica de manera personal el día 15 de agosto de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada a través de curador ad litem, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **DANILO ALBERTO CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.935.833 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$250.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80d8c86423d1e36bc2ad7b7363993e4e6b8aae89878f3e3b86e2792bc960afd**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: DANILO ALBERTO CARDENAS y JOSE GREGORIO
CRUZ CRUZ
Radicado: 2023-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **DANILO ALBERTO CARDENAS y JOSE GREGORIO CRUZ CRUZ** por las siguientes sumas de dinero:

"POR EL PAGARÉ N° 075406100002669:

- a) \$908.278,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$23.851,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 08 de abril de 2022 al 25 de abril de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el hecho primero ítem único, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2023 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$928,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones."

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 072 calendado el 15 de mayo del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

Mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2023 se designa curador ad litem del demandado al Dr. MARIO ALBERTO PAJOY TORRES, quien se notifica de manera personal el día 15 de agosto de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada a través de curador ad litem, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados señores **DANILO ALBERTO CARDENAS y JOSE GREGORIO CRUZ CRUZ**, mayores de edad y vecinos de Montañita Caquetá, identificados con las cédulas No. 71.935.833 y 16.185.955 respectivamente a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$40.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7040e375ee34a3a51043fc713cb4a55c9752a9655c343302ab666286ba7ec4**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA VERBAL POSESORIA
Demandante: MARIA ELVIRA GUZMAN ANDRADE, ALBA NOEL BUSTACARA ANDRADE, CARLOTA ANDRADE
Apoderado: DR. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO
Demandado: ANA MARIA LIZCANO
Radicación: 2023-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

El Dr. **DIEGO FARID SUAREZ DELGADO**, actuando como apoderado judicial de las señoras **MARIA ELVIRA GUZMAN ANDRADE, ALBA NOEL BUSTACARA ANDRADE, CARLOTA ANDRADE**, instaura demanda **VERBAL POSESORIA**, seria del caso acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante si no fuere porque avizora este despacho que la Demanda que antecede, NO cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil y su válido adelantamiento.

El despacho entra a decidir sobre su admisibilidad de conformidad a los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, siendo cierto que la parte demandante no allega certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual se pretende la recuperación de la posesión; atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable acceder a admitir la demanda, por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que subsane dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal este Juzgado promiscuo municipal de la montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. **DIEGO FARID SUAREZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.025.077 de El Paujil Caquetá, y portador de la tarjeta profesional No. 338647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1b0d85c4430a9480711b809ee2f71088ef55d163d712628cdf848b39765d8**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandado: RIVERA GILON DEIMAN FABIAN
Radicado: 2023-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 134

La **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, instaura **DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, se observa que una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas EOQ052, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el contrato de PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: **“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”**. Preciado lo anterior, avizora el despacho que la



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del presente trámite, ordenará la ejecución de la misma. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado promiscuo municipal de la montaña, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.,** del vehículo automotor de **PLACAS** EOQ052 **MODELO** 2019 **CHASIS** 3N8CP5HD0ZL467386 **MOTOR** HR16-615403T **COLOR** BLANCO PERLADO **MARCA** CAMIONETA **LINEA** KICKS , de propiedad de RIVERA GILON DEIMAN FABIAN; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados (SIA SAS - OFICINAS Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda BOGOTASIA SAS - BODEGA Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas MOSQUERASIA SAS - CENTRO Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon MEDELLINSIA SAS - COPACABANA Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7. SIA SAS - BODEGA Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín BARRANQUILLASIA SAS - BODEGA Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle CALI SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya BUCARAMANGALA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento COPACABANA LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento BARRANQUILLA LA PRINCIPAL S.A.S Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera CARTAGENA LA PRINCIPAL S.A.S Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha SOGAMOSO LA PRINCIPAL S.A.S Transversal 18 # 30-64 YOPAL LA PRINCIPAL S.A.S Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros BOSCONIA LA PRINCIPAL S.A.S Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana VALLEDUPAR LA PRINCIPAL S.A.S Calle 172ª # 21 A 90 BOGOTA NORTE LA PRINCIPAL S.A.S Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita TOCANCIPA LA PRINCIPAL S.A.S Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA GUASCA LA PRINCIPAL S.A.S Cra 7 # 51 - 80 RIOHACHA LA PRINCIPAL S.A.S Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca SANTA MARTA LA PRINCIPAL S.A.S Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano VILLAVICENCIO LA PRINCIPAL S.A.S Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios CUCUTA LA PRINCIPAL S.A.S Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa GIRON LA PRINCIPAL S.A.S Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea BARRANCABER MEJA), señalados por el acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA,** lo anterior, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, a quien se le deberá informar inmediata dicha actuación, a los correos electrónicos: notificaciones@santander.com.co, Calle 93 a No. 13 - 24 en la Ciudad de Bogotá, notificaciones.santander@aecea.co y Carolina.abello911@aecea.co, Carrera Av. Américas No.46-41 de Bogotá Teléfono: 7420719 EXT 14721, igualmente se deberá informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. De conformidad con el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Téngase a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.461.911 De Barranquilla y portadora del a tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderada judicial de la parte solicitante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891554afe556ca59e95aa0f2599b428d62de90365f6846931b03efc689840c97**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Apoderado: Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandado: MOISES CUBILLOS GARZON
Radicado: 2023-00048-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 232

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los Bienes Inmuebles, identificados con Matrículas Inmobiliarias **Nº 420-1317 y 420-3874**, de propiedad del demandado **MOISES CUBILLOS GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 83.168.021 expedida en Aipe Huila.

Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que ostenta el demandado **MOISES CUBILLOS GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 83.168.021 expedida en Aipe Huila, en calidad de titulares en los CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOMEVA y JURISCOOP de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias referidas y remítanse al correo del apoderado del demandante al siguiente correo electrónico ainerdavi@gmail.com.

Limitándose la medida a la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584162ce643ebd1df5817bdd15003179cd092a5bae0b0616a7422a89d9040095**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Apoderado: Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandado: MOISES CUBILLOS GARZON
Radicado: 2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 135

El **Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado pagaré **N° 113348846** por valor de **\$18.000.000,00,;** título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, y en contra del señor **MOISES CUBILLOS GARZON**, mayor de edad y vecino de Montañita Caquetá, identificado con la cédula No. 83.168.021 expedida en Aipe Huila, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 113348846:

- a) **\$3.972.033,00**, por concepto de capital vencido que adeuda del pagaré que se ejecuta.
 - b) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c) **\$148.676,00**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación liquidados desde el 15 de marzo del 2023, hasta el 19 de julio del 2023.
- a) **\$9.450,00**, por concepto de seguro de crédito

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **MOISES CUBILLOS GARZON** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

CUARTO: Reconocer al Doctor **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, portador de la tarjeta profesional N° 355.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08438da096d707bfe23afe3442f8b3422687f7534d4d02c00eced8003e94bf5a**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**